

hecho que manifiesta la voluntad de prorogar, como si el reo contestare el pleito ante un juez incompetente, sin obtener la incompetencia, *l. 32. tit. 2. P. 3. vers. La novena* (1); ó acudiese el actor á un juez incompetente para sí, y ante él fuese reconvenido por el reo, á cuya reconvenccion ó mutua peticion estaria obligado á responder, *d. l. 32. vers. La trecena, l. 20. tit. 4. P. 3.* (2); en cuyas leyes consta tambien, que la jurisdiccion puede prorogarse de persona á persona, ó de causa á causa. Si puede tener lugar la prorogacion de lugar á lugar, ó de tiempo á tiempo, es cuestion en la que siempre nos ha parecido mejor la opinion que lo niega; porque el juez, fuera de su lugar ó tiempo, no lo es, sino un particular sin jurisdiccion alguna, y por lo mismo no se le podrá prorogar la jurisdiccion, quando ya no la tiene. La prorogada sigue las mismas reglas que la otra. Otra division se suele hacer de la jurisdiccion en contenciosa y voluntaria. La primera es la propia-mente tal, de que hemos hablado hasta ahora. Voluntaria, que no lo es con propiedad, llámase aquella de que usan los jueces, pero sin administrar formalmente justicia; como cuando se hace ante ellos alguna adopcion, manumission ú otros actos semejantes, que solo se hacen entre los que los quieren, y se llaman de jurisdiccion voluntaria.

25 Veamos ahora la doctrina de varias leyes que se han establecido para hacer respetar la jurisdiccion real, de que se la ataque indebidamente. La *ley 7. tit. 4. lib. 4. de la Nov. Rec.* prohibe, que ningun lego pueda mandar, citar ni emplazar á otro lego delante del juez eclesiástico, ni hacer ni otorgar obligacion sobre sí en que se someta á la jurisdiccion eclesiástica, sobre deudas ó cosas profanas y no pertenecientes á la Iglesia; y si lo hiciere, manda que por el mismo hecho pierda la accion; la cual cederá en favor del reo: y que si tuviere oficio en alguna ciudad ú otro lugar de estos reinos, le pierda; y si no lo tuviere, que de allí adelante no pueda obtener otro alguno; y á mas de esto que incurra en la pena de diez mil maravedís, de los cuales la mitad serán para el acusador, y la otra mitad para reparo de los muros del lugar donde acaeciére. Azeved. en *d. l. 7. n. 9.* se esfuerza en probar, que para incurrir en

(1) L. 15. de jurisdic. (2) L. 14. C. de sent. et interl.

estas penas no basta la citacion, sino que es precisa la contestacion; y de consiguiente, que la evita el actor que ántes de la contestacion se arrepiente. La *l. 6. tit. 4. lib. 40.*, quiere se cumplan las penas referidas, y manda ademas, que el escribano que signare escritura de obligacion ó juramento en los términos prohibidos en la *ley antecedente*, pierda el oficio, y la escritura no haga fe ni prueba, y á mas de esto pierda la mitad de sus bienes, siendo la tercera parte para el acusador, y las otras dos para la Cámara del rey. La *l. 7.* permite que los escribanos, sin embargo de lo prevenido en la 41., puedan autorizar escrituras en que intervenga juramento en los compromisos y contratos de dotes, arras, ventas, enajenaciones ó donaciones perpetuas, y tambien lo permite la misma *l. 6.* en los arrendamientos de rentas de iglesias y monasterios, prelados y clérigos de ellas.

26 La *l. 8. tit. 4. lib. 4.* manda, que el lego que maliciosamente, por vejar á su contrario con quien litiga, pusiére escepciones ante el juez seglar, diciendo que no puede conocer de la causa que ante él pende, y que pertenece á la jurisdiccion eclesiástica, y pide que deje el conocimiento de ella, y la remita á los jueces eclesiásticos; por el mismo hecho haya perdido y pierda los oficios, raciones, mercedes y quitaciones ó esenciones que hubiere recibido del rey; y todos sus bienes sean para la Cámara real.

27 Los jueces eclesiásticos no pueden entremeterse en perturbar la jurisdiccion real, haciendo ejecucion en los bienes de los legos, ó prender ó encarcelar sus personas; pues cuando fueren rebeldes en no cumplir lo que por la Iglesia justamente se les mandare, deberá la Iglesia implorar la ayuda del brazo seglar, *l. 4. d. tit. 4.* Y los jueces eclesiásticos que no cumplieren lo que va dicho, incurren en la pena de perder la naturaleza y temporalidades que tengan en estos reinos, y ser habidos por ajenos y estraños de ellos; y los escribanos que firmaren mandamiento ó testimonio contra los dichos, juntamente con los fiscales, alguaciles ú otros ejecutores que concurrieren á la ejecucion de bienes, ó á la aprehension de los legos, caen por el mismo caso en la pena de confiscacion de todos sus bienes, y destierro perpetuo de estos reinos, *l. 12. d. tit. 4.*; la cual manda igualmente á las justicias y á cualquier otro, que no

consientan la contravencion, ántes si fuese menester, que la resistan, no embargante cualquiera costumbre que haya habido en contrario. Queremos advertir igualmente, que la jurisdiccion ordinaria, generalmente tomada, se contrapone á otras muchas que en comparacion suya se suelen llamar *privativas*, y solo tienen estension á ciertas especies de causas y personas en que no puede meterse la ordinaria ó comun, como la eclesiástica, militar, de la real Hacienda, de la Inquisicion y otras varias; de lo que se originan innumerables competencias, que impiden y perturban la quietud y tranquilidad del Estado.

28 Explicada la jurisdiccion de los jueces ordinarios, delegados, y la prorogada, que es propia y rigurosamente tal, pasamos á la de los árbitros, que no lo es con rigor; porque proviene toda del arbitrio y voluntad de los particulares, que la dan á quien les parece, si bien las leyes la toleran y establecen algunas cosas sobre ella, por considerarla útil, para que se eviten ó cesen los pleitos, en que tanto interesa la pública felicidad. Los que la ejercen, se llaman *árbitros* ó *compromisarios*, y nuestras leyes les llaman *avenidores* ó *jueces de avenencia*. Se llaman *árbitros*, porque su nombramiento depende del arbitrio de las partes; *compromisarios*, porque se nombran por compromiso ó convencion; *jueces de avenencia* ó *avenidores*, porque las partes se avienen en que lo sean. Arbitros en latin dice la *l. 23. tit. 4. P. 3.*, tanto quiere decir en romance, como *Jueces avenidores que son escogidos é puestos de las partes para librar la contienda que es entre ellos*. Y añade ser dos sus especies: la una de aquellos que deben oír y sentenciar el pleito segun Derecho, y suelen llamarse *árbitros de derecho* ó *árbitros* solamente, á diferencia de los de la otra, que es de los que se llaman *árbitros de hecho*, ó *arbitradores* ó *amigables componedores*, porque pueden decidir la causa amistosamente y de buena fe, segun les pareciese justo, sin atenerse á las formalidades ni rigores del Derecho. Hablaremos con separacion de las dos especies, empezando por la de los árbitros, que así les llamaremos sin adiccion alguna, para la mayor expedicion.

29 A cualquiera que sea nombrado árbitro, le es permitido admitir ó no el encargo; pero toda vez que lo haya

recibido, lo debe llevar hasta su fin, *l. 29. d. tit. 4. (1)*. Deben caminar en los pleitos de la misma manera que los jueces ordinarios, haciéndolos comenzar por demanda y por respuesta, oyendo y recibiendo las pruebas, razones y defensas que pone cada una de las partes; y sobre todo, dar su juicio afinado, segun entendieren que lo deben hacer en Derecho. Pero hay casos en que pueden los árbitros dejar el encargo despues de haberlo admitido, y son, I. Si los litigantes despues que le pusieron en manos de los árbitros, comenzasen el mismo pleito por pregunta y respuesta ante el juez ordinario; pues si quisiesen entónces volver á los árbitros, no estarian estos obligados á continuar en el encargo. II. Lo mismo seria si despues de haber puesto el pleito en manos de unos árbitros, lo entregasen en manos de otros. Y si una sola de las partes que dejaron la causa en manos de los árbitros, moviese el mismo pleito en juicio delante del juez ordinario contra la voluntad de la otra, caeria en la pena puesta en el compromiso, de que luego hablaremos; y tampoco pueden ser los árbitros apremiados á librarlos.

30 III. Si los contendedores ó alguno de ellos denostase ó maltrajese á los árbitros, aunque despues se arrepintiese, ó quisiere dar satisfaccion. IV. Cuando alguno de los árbitros hubiese de ir en romería ó mandaderia del rey ó de su Consejo, ó hubiese de ver alguna cosa de su hacienda, que fuese indispensable, ó le acaciere alguna enfermedad ú otro gran embargo que le impidiese entender en aquel pleito. En todos estos casos no deben ser apremiados los árbitros á continuar en su encargo contra su voluntad, *l. 30. d. tit. 4. (2)*. Cualquiera de las partes tiene derecho de acusar y recusar por sospechoso á alguno de los árbitros, á título de que despues de haberse puesto el pleito en sus manos, se descubriese ser su enemigo, ó por precio ó remuneracion que dijere le habia dado ó prometido la otra parte; y averiguado esto por el juez ordinario, debe prohibir al tal árbitro, que de allí adelante se entremeta en el pleito.

31 Siguiendo los árbitros en el orden de Derecho, segun llevamos dicho, deben dar á su tiempo la sentencia. Y para que esta sea legítima, debe ser conforme al compromiso en

(1) L. 5. § 4. de recep. arbit. (2) L. 45. de recep. arbit.

que fueron nombrados, sin que puedan estenderse á mas; porque de él recibieron el poder conocer y juzgar de la causa *l. 26. d. tit. 4. P. 3. (1)*. Si en el compromiso se hubiese señalado dia en que los árbitros debian dar la sentencia, lo podrán hacer hasta aquel dia; y si este pasare, ya no pueden juzgar, salvo si les hubiesen otorgado poder de que si no pudieren dar la sentencia el dia señalado, por acaecerles algun impedimento, pudieren alargar el tiempo; en cuyo caso lo podrán hacer, si ambas partes lo consintieren, mas no, si lo contradijeren, *l. 27. d. tit. 4.*; en cuya vista dice Greg. Lóp. en el *principio de su glosa*, que pueden las partes revocar la facultad de prorogar que concedieron. Y si por ventura la una parte tan solamente contradijere á los árbitros que no alargasen el tiempo, y la otra no, aquella que lo contradice, cae en la pena que fué puesta en el compromiso, y se acaba el poder juzgar los árbitros. Igualmente se acabaria, si queriendo las dos partes que se alargase el tiempo, no quisiesen los árbitros consentir, *d. l. 27.* Si no se hubiese señalado plazo ó dia cierto, deberán los árbitros librar el pleito lo mas pronto que pudiesen, de manera que no se alargue mas de tres años, pues si pasaren estos, se acabó su oficio. Si se ha señalado lugar, en él se ha de librar el pleito, y si no lo hay señalado, se librá en el que han sido nombrados. Para darse la sentencia deben ser emplazadas las partes, si no es que se hubiese dado facultad á los árbitros, para que la pudieren dar sin este emplazamiento, *d. l. 27.* Si alguna de las partes se quejase ante el juez ordinario, que los árbitros alargan el pleito, y no lo libran, pudiéndolo hacer, debe el juez señalarles plazo en que lo hagan, y si fueren tan porfiados que no lo quisieren llevar á efecto, los debe apremiar, teniéndolos encerrados en una casa hasta que lo hagan, *l. 29. d. tit. 4.*

32 Como la sentencia de los árbitros no lo es con propiedad, por no estar autorizada por pública potestad, no contiene en sí bastante fuerza para que se precise á su obediencia; y por ello en el compromiso deben los compromitentes prometer guardar y obedecer el mandamiento y sentencias que dieren los árbitros, so cierta pena que deberá

(1) *L. 32. § 15. de recept. arbit.*

pagar el que no quisiere obedecer, al que obedece; y si la pena no fuese puesta, no estarian las partes obligadas á obedecer, si no es que callasen, y no contradijesen la sentencia desde el dia en que fuese dada, hasta diez dias; de lo cual hablaremos despues, *l. 23. l. ult. d. tit. 4. P. 3.* Si una de las partes se obligare á la pena, y la otra pusiere una cosa señalada en poder de los árbitros, con el pacto de que si no obedecia la sentencia perdiese la cosa, seria válido y debía guardarse este pacto, y cualquier otro de igual naturaleza. Pero queremos advertir aquí, que despues de la famosa *l. 4. tit. 1. lib. 40. de la Nov. Rec.*, que tantas veces hemos acordado hablando de las obligaciones, deberán los compromitentes cumplir cuanto prometieron en el compromiso, aunque no se hubiese puesto pena, de manera que el añadir los compromitentes que la prestarán, es por demas para dar fuerza á la obligacion. Y tambien impone esta obligacion la *l. 4. tit. 17. lib. 41. Nov. Rec.*, como manifestaremos abajo, *nn. 36. y 37.*

33 Pueden nombrar árbitros para que decidan sus pleitos, todos los que tengan legitima persona para comparecer en juicio, *l. 25. d. tit. 4.* Podrán ser elegidos árbitros todos los que no están prohibidos. Lo está el juez ordinario, que lo fuese de aquella causa, *l. 24. d. tit. 4. l. 5. y 17. tit. 40. y 41. lib. 5. Nov. Rec. l. 9. tit. 6. lib. 3. eod.*, y todos los que están imposibilitados de poder atender al manejo de sus cosas (1). Pueden ser nombrados uno ó muchos, y si fueren muchos, es mejor que sean en número desigual, para evitar la indecision por la igualdad. Si desacordasen entre sí, debe valer lo que acordasen los mas. Y si el desacuerdo fuese por razon de la cuantía, de manera que en igualdad de votos los unos condenasen al demandado en mas, y los otros en ménos, ha de valer la condenacion en menor cuantía; lo uno, porque en ella todos convienen, y lo otro, porque los jueces deben ser siempre piadosos, y deben procurar mas aliviar al demandado que agravarle, *l. 17. tit. 22. d. P. 3. (2)*. En el caso que los árbitros estuvieren en igual número discordes en todo, de modo que la mitad absolviese al demandado, y la otra le condenase, dice la *l. 29. d. tit. 4.* que el juez debe apre-

(1) *L. 9. § 5. de recep. arb. (2) L. 47. de obl. et act.*

miar tambien á las partes como á los árbitros, que tomen por tercero á un hombre bueno. Pero con mas claridad y estension habla la *l. 26. d. tit. 4. P. 3.* diciendo, que si las partes se acordaren en señalarle, este debia ser; y en su defecto lo han de nombrar los mismos árbitros; y si no lo hicieron, podrá apremiarlos el juez ordinario á que lo hagan, si las dos partes ó alguna de ellas lo pidieren.

34 Todos los nombrados deben estar presentes al tiempo de darse la sentencia, de suerte que faltando uno solo no valdria (1), aunque este tal hubiese manifestado por escrito estar conforme en que los demas dieran la sentencia sin él, *d. l. 17.*, que da la razon, á saber, porque si el tal ausente hubiese asistido al tiempo en que se procedió á la pronunciacion de la sentencia, hubiera tal vez alegado tales razones, que moviesen á los demas á pronunciar otra sentencia. Pero añade, que si los comprometentes hubiesen dado el poder de que faltando unos, dieran la sentencia los demas, valdria lo que estos hicieren (2). De la misma manera se finalizaria el oficio de los árbitros por la muerte de alguno de ellos, é igualmente por la de alguna de las partes, si no es que en el compromiso se hubiese espresado, que aun en el caso de faltar una de ellas se debia continuar, en cuyo caso duraria, y se deberia citar á los herederos del difunto, *l. 28. d. tit. 4. P. 3.* Tambien se acabaria, si alguno de los árbitros entrase en religion, se hiciese esclavo, ó fuese desterado perpetuamente; y si la cosa en disputa se perudiese ó muriese, ó la parte demandante la cediese á la otra, *d. l. 28.*

35 Se pueden poner en manos de los árbitros ó una sola causa, ó muchas, ó todas las que tuvieren los comprometentes; y de la forma que ellos quisieren, espresándolo en la escritura del compromiso, á cuyo tenor deben atemperarse en un todo los jueces, *l. 23. d. tit. 4.* Pero hay varias causas en que no se permite comprometerse, y son, I. Aquellas en que pudiese caer sentencia de muerte, perdimiento de miembro, echamiento de la tierra, ó que fuesen en razon de servidumbre ó libertad. II. La de casamiento. III. Las pertenecientes á la utilidad comun de alguna ciudad ó reino, las cuales, aunque cualquiera las pueda demandar ó

(1) *L. 17. § 7. de recep. arb.* (2) *L. 52. § 43. de recep. arb.*

amparar para su uso, ninguno las puede poner en manos de árbitro. Pero si todos ó la mayor parte del pueblo hiciesen un personero para ello, bien podria este poner la causa en poder de los árbitros, *l. 24. d. tit. 4.*; en cuya *glos. 5.* examina con estension Greg. Lóp. la cuestion de si en este caso seria necesaria la licencia del rey; y dice lo seria, si el rey tuviere en ello algun interes, mas no si no le tenia. Pero atendida la *l. 2. tit. 21. lib. 7. de la Nov. Rec.*, que es mas reciente, y prohibe la venta y enajenacion de estas cosas, deberá decirse, que está absolutamente prohibido el compromiso de estas cosas de cualquiera manera que se intente. Y en la *glos. 1. de d. l. 24.* dice tambien Gregorio Lóp. que tampoco puede haber compromisos sobre otros delitos, en que la pena no sea tan grave como en los de escepcion, si la pena ha de imponerse á favor del fisco; pero puede haber compromiso, siempre que la pena es solo para el interes particular; y del mismo dictámen es Parlador, y otros.

36 Lo que dijimos en el *n. 32.*, que la sentencia de los árbitros debe ser obedecida, si pasaren diez dias, sin haberla contradicho ninguna de las partes, necesita de mayor esplicacion, la cual vamos á dar, como tambien de la fuerza de la misma sentencia, luego que se da. No habrá pues lugar á la apelacion de la sentencia de los árbitros, si las partes la consintieren, ó firmándola, ó tácitamente por el silencio de diez dias, en cuyo caso se dice sentencia *omologada*, esto es, consentida; y tambien suelen los intérpretes llamar, tanto á las sentencias de los árbitros como á las de los arbitadores, así consentidas tácitamente, *laudo homologado*; bien que Azevedo solo aplica el nombre de *laudo* á la sentencia del arbitrador en la *l. 4. tit. 17. lib. 11. de la Nov. Rec.* Antes de estar homologada la sentencia de los árbitros, establece *d. l. 4.* que traiga ya aparejada ejecucion, luego que se presente el compromiso; y por la sentencia signada de escribano público pareciere estar dada dentro del término y con arreglo al compromiso, satisfaciéndose desde luego á la parte aquello que fué sentenciado á su favor; dando fianzas llanas y abonadas ante el juez. ante quien se pidiere ó hubiere de ejecutar la sentencia, de tornar ó restituir lo que hubiere recibido por virtud de la tal sentencia, con los frutos y rentas, si la sentencia fuere re-

vocada á reclamacion de la otra parte. [El art. 284. de la *Constitucion de 1812* dice: *La sentencia que dieren los árbitros, se ejecutará, si las partes al hacer el compromiso, no se hubieren reservado el derecho de apelar.* Este artículo puede entenderse en dos sentidos. Primero: que la sentencia de los árbitros no tenga fuerza ejecutiva, si las partes se reservan el derecho de apelar. Segundo: que sea ejecutiva é inapelable, cuando las partes no se reservaron tal derecho. El segundo es el mas natural y el seguido comunmente por los autores y tribunales, fundados en que el objeto que se propusieron los autores del artículo, fué, como lo manifiesta la discusion que precedió á su votacion, dar todavía mas firmeza á las sentencias de los árbitros; á lo que se opone el primer sentido, con arreglo al cual se privaria á aquellas de la fuerza ejecutiva que les dan las leyes, sin embargo de la apelacion. Véase *Febrero refundido por Goyena y Aguirre, tom. 5. pag. 446.*]

37 Podrá de consiguiente la otra parte reclamar la sentencia que le fué contraria, pidiendo la reduccion al arbitrio de un varon bueno, ó la nulidad, ú otro recurso que creyere conveniente; y si por el juez inferior fuere confirmada la sentencia arbitraria, puede apelar para ante el presidente y oidores; y si por estos fuere tambien confirmada, no haya mas grado. Pero si fuere revocada por el presidente y oidores, se puede suplicar de esta sentencia revocatoria ante los mismos, quedando en su fuerza la ejecucion hasta que se dé la sentencia de revista. De la declaracion que hicieren los jueces que han de ejecutar la sentencia, sobre si son ó no bastantes los fiadores, no puede haber suplicacion ó apelacion. Y esto mismo ha de observarse en las transacciones que fuesen hechas ante escribano público. No es pues contraria esta *l. 4.* á las *leyes 23. y últ. tit. 4. P. 3.* que citamos en el *n. 32.*, que no permiten la apelacion de la sentencia homologada; las cuales deja en vigor *d. l. 4.*, diferenciándose de ellas, en que permite la ejecucion desde luego, pero con el riesgo de que se revoque por la apelacion; cuando por aquellas no puede intentarse hasta despues de haber pasado los diez dias; pero sin peligro de revocacion, por no tener ya cabida remedio alguno.

38 Creemos bastar sobre árbitros lo que llevamos espuesto; y vamos á decir algo de los arbitradores, que tambien

se llaman jueces avenidores ó de avenencia como aquellos, porque este nombre es genérico que comprende las dos especies. Y hablando de esta última *d. l. 23.* dice: *Arbitradores tanto quiere decir como alvedriadores é comunales amigos, que son escogidos por avenencia de ambas partes para avenir é librar las contiendas que ovieren entre sí, en cualquier manera que ellos tuvieren por bien.* Estos tales, despues que tuvieren en su mano la contienda ó pleito, tienen facultad de oír las razones de ambas partes, y de avenirlas en cualquier manera que quisieren, aunque no hicieren comenzar los pleitos por demanda y respuesta que llamamos contestacion, ni observaren las solemnidades que deben guardar los otros jueces, pues sin embargo valdria su sentencia y cuanto hicieren, como esté hecho con buena fe y sin engaño.

39 En los laudos ó sentencias de estos tiene tambien lugar lo que hemos dicho de la omologacion de la sentencia, segun dichas *leyes 23. y última*, que hablan generalmente de las dos especies de árbitros, como tambien lo de la ejecucion de la sentencia que establece dicha *l. 4. lib. 11. de la Nov. Rec.* hablando espresamente de unos y otros. Pero el contar esta misma *ley* entre los remedios del que tuvo la sentencia contraria, el poder recurrir al arbitrio de un varon bueno, solo deberá entenderse de los arbitradores, como se ve por dicha *l. 23.*; lo que tampoco se observa en práctica, como ya notó Greg. Lóp. en su *glos. 14.*, diciendo, que acudia al juez ordinario el que intentaba quejarse de la sentencia arbitral. Ademas de la diferencia capital entre árbitros y arbitradores, de que estos no están obligados á seguir el órden judicial de los verdaderos jueces, y aquellos sí, encontramos otra en la *l. 24. tit. 4. P. 3.*, á saber, que en arbitrador puede ser elegido el juez ordinario y no en árbitro. En la *32. del mismo tit. 4.* se encuentra otra, y es, que los arbitradores pueden dar la sentencia en los dias feriados: pero no los árbitros, sino en aquellos en que lo pueden hacer los ordinarios, como lo veremos en su lugar; pero esta diferencia nace de la capital.

40 Como para juzgar en alguna causa no basta que uno sea juez, sino que ademas debe serlo competente, hemos de ver qué se requiere para que lo sea. En primer lugar se debe advertir, que todo juez tiene territorio señalado en

que pueda ejercer su jurisdicción, y en él y no fuera es competente; y de ahí viene el axioma: *Al que administra jurisdicción fuera de su territorio, impunemente no se le obedece*. En segundo lugar, que en los juicios sigue el actor el fuero del reo, *l. 32. tit. 2. P. 3. l. 43. tit. 1. lib. 5. de la Nov. Rec.* (1), por lo que aquel será juez competente en algún pleito que lo sea del reo. Este nombre *competente* también se predica del fuero ó el lugar en el propio sentido. Asimismo debe tenerse presente, que la jurisdicción del juez no se estiende á todas las personas, ni á todas las causas de su territorio; porque hay á las veces muchas á que no alcanza, por pertenecer á otros jueces privativos; en cuyo caso decimos, que la tal persona ó causa pertenece á otro fuero, ó que no es del fuero y jurisdicción del alcalde, que por lo tocante á ella es juez incompetente.

41 Sentados estos principios, veamos de dónde se toma la competencia de algún juez ó fuero; ó de otra manera, cuál es el lugar que sujeta al reo á la jurisdicción de los jueces; y son los siguientes: I. El juez del lugar en que se hace la demanda, es competente para el reo que more en él diez años, *l. 32. tit. 2. P. 3. vers. La setena*. Y es de notar en cuanto á este lugar, que no solo se debe mirar aquel en que habita el reo, cuando se intenta la acción, sino también el que habitaba, cuando se obligó (2); cuya razón es bastante sólida y clara, reducida á que naciendo acción del contrato desde luego á favor del acreedor, para reconvenir al deudor en aquel lugar, sin cuyo respecto tal vez no habría contraído, no es justo quitarle este derecho. Este lugar da fuero para toda acción real ó personal; pero el que sigue, solo para la personal. II. El del contrato, esto es, el que se espresó en el mismo contrato, ó no habiéndose espresado, aquel en que se celebró, *d. l. 32. vers. La sexta* (3). Pero se ha de advertir, que para que esto tenga lugar, es menester que el reo sea hallado allí, cuando se mueve la acción, como lo dice Covarr. *cap. 4. pract. quest. 40. n. 3.*, añadiendo ser todos de este dictamen. III. Para las acciones reales da fuero el lugar en que las cosas se hallan situadas, *d. l. 32. vers. La quinta* (4).

42 IV. Cuando alguno demanda á otro alguna cosa

(1) L. ult. C. ubi in rem act. (2) L. 2 C. de jurisdic. (5) L. 20. l. 45. de jud. (4) L. 5. C. ubi in rem act.

mueble por suya, la puede pedir en cualquiera parte que hallare al reo con ella, aunque sea morador de otra tierra. Pero si este á quien se pide, fuere hombre sin sospecha, y diere fiadores de estar á derecho sobre aquella cosa, se le debe dejar ir con ella; y si no pudiese darles, debe ser puesta la cosa en depósito. Y si el demandado fuere sospechoso de tener la cosa por hurto, debe ser preso hasta que parezca, si há derecho en ella, ó si tiene culpa ó no, *d. l. 32. vers. E la docena*: en cuya *glos. 49.* añade Greg. López, que si la cosa hubiere de permanecer donde fué hallada, allí debe seguirse el juicio, y si no hubiere de permanecer, en el lugar del domicilio del reo. V. En los negocios de cuentas que deben dar los tutores ó curadores, da fuero el lugar en donde se administró la tutela ó cura, *d. l. 32. vers. La catorcena* (1). Que en la causa posesoria de la herencia no se atiende al lugar del domicilio, sino á aquel en que se hallan las cosas hereditarias, lo establece una ley romana (2), y lo observa la práctica; pero no hemos encontrado ninguna nuestra que lo diga.

43 VI. Si el testador legare una cosa cierta y señalada, se la podrá pedir el legatario al heredero donde morare este, ó donde está la mayor parte de los bienes del testador, ó por último donde fuere hallada dicha cosa, si no es que el mismo testador hubiese señalado el lugar donde debía darse. Pero si la cosa legada no fuese cierta, como si el testador dijere, que legaba uno de sus caballos, sin espresar cuál, ó hubiere legado cantidad cierta de cosa que se pudiese contar, ó medir ó pesar, la podrá el legatario pedir, ó donde morare el heredero, ó donde estuviere la mayor parte de los bienes del difunto, ó finalmente donde el heredero comenzase á pagar las mandas, *l. ult. tit. 9. P. 6.*

44 En las causas criminales son fuero legítimo el lugar donde el reo cometió el delito, el de su domicilio, ó aquel en que tuviere el delincuente la mayor parte de sus bienes; pero si hubiere contienda entre los jueces de estos tres lugares, sobre quién había de conocer de la causa, y el delito mereciese pena de muerte ó otra corporal, ha de ser preferido el del territorio donde se cometió, al cual deberá remitir al reo el otro juez que lo tuviere preso; salvo si el

(1) L. 4. l. 2. C. de ratiocin. (2) L. unic. C. ubi de hered.

que recibió el daño, escoge el lugar del domicilio, *l. 15. tit. 1. l. 1. tit. 29. P. 7. l. 1. tit. 36. lib. 12. Nov. Rec.* y en ella Azev., y muy por estenso en la *l. 2. d. tit. 36.*, donde pone varias ampliaciones y algunas limitaciones. En la 3. prueba contra Avend. que no tiene lugar la remision del reo, cuando el delito es leve, de suerte que no merece pena corporal. Tambien trata latísimamente este asunto Gregorio Lóp. en la *glos. 2. de d. l. 1. tit. 29.* Si el reo fuere hallado en otro lugar distinto de los espresados, no está precisado á responder, y que allí se le siga la causa, si no es que lo quisiere, ó fuese vagamundo, *d. l. 15. Greg. Lóp. en la glos. 6. de esta ley dice*, que para dar fuero competente el lugar donde tiene el reo la mayor parte de los bienes, debe ser hallado en él.

45 Por último debemos advertir, que solo el tribunal superior de la provincia es juez competente para delitos muy graves, como son, muerte segura, mujer forzada, treuga quebrantada, casa quemada, camino quebrantado, traicion alevé y riepto, referidos todos en la *l. 9. tit. 4. lib. 11. de la Nov. Rec.* La 5. *tit. 3. P. 3.* pone los mismos y algunos otros; y vemos en la práctica que los tribunales superiores quieren conocer por sí ó por sus comisionados de todos aquellos delitos, que merezcan pena corporal ó destino á presidios ó á las armas, castigando á los inferiores que no les dan cuenta de ellos: utilísima providencia para evitar muchos tapadillos. [En el dia los jueces letrados de primera instancia son cada uno en el partido ó distrito que le esté asignado, los únicos á quienes compete conocer en la instancia sobredicha de todas las causas criminales que en él ocurran, por grave que sea el delito que se persiga, escepto aquellas, cuyo conocimiento en primera instancia se reserva á las Audiencias y Tribunal Supremo de justicia, ó á jueces ó tribunales especiales, *art. 36. del Reglamento provisional de 26 de setiembre de 1835.*]

46 Hay algunas personas, que solo por su calidad de miserables no están sujetas en sus pleitos al fuero ó jurisdiccion del alcalde de su territorio, y pueden acudir desde luego á los tribunales superiores de la provincia, cuyo privilegio se suele llamar *caso de corte, l. 43. tit. 1. lib. 5. de la Nov. Recop. d. l. 9.* Compete este privilegio á las viudas, huérfanos y otras personas pobres ó miserables,

hácia las cuales están llenas de piedad nuestras leyes, *l. 5. tit. 3. l. 44. tit. 48. l. 20. tit. 23. P. 3. l. 1. tit. 1. lib. 4. de la Nov. Rec.* y otras. Gregorio Lóp. en la *glosa 2. de d. l. 5.* dice deber entenderse viuda, no solo aquella que habiendo sido casada perdió su marido, sino tambien la que nunca lo tuvo, fundado en la ley romana (1), que así lo dice. Carleval *de judiciis, lib. 1. tit. 2. disp. 2. quest. 6. sect. 7. n. 54.* añade, que tambien ha de entenderse serlo aquella que tiene el marido inútil, por cautivo, condenado á los presidios, preso mucho tiempo, ausente léjos, ó con enfermedad añeja. Y á lo mismo se inclina Covarr., aunque con alguna displicencia, despues de haber examinado latamente el asunto, *pract. quest. cap. 7.*, con la circunstancia de que la tal mujer célibe sea de edad madura, honesta, y que desde jóven haya vivido muy castamente, especialmente cuando no se habia de seguir de ello un gravísimo perjuicio á su contrario; y que á este tenor lo vió declarar en la chancillería de Granada. Por huérfanos debemos entender los menores de 25 años que no tienen padre, como lo interpreta Gregor. Lóp. en la *glos. 4. d. l. 5.*, y lo defienden Covarr. *pract. quest. cap. 6. n. 2.*, y Carlev. *d. sect. 7. n. 566.*, diciendo todos estar recibido así en la práctica; y que en cuanto hasta qué grado han de ser pobres los que por este título han de gozar de este privilegio, queda al arbitrio del juez.

47 Para que pueda hacer uso de él cualquiera que lo pretenda en los tribunales superiores, le basta una prueba sumaria de la calidad por la cual lo solicita, aunque la haya dado sin citacion de la parte contraria, con tal que la haya hecho de mandato de los jueces de los mismos tribunales. Y lo mismo tendrá si se presenta con prueba sumaria hecha ante el juez inferior de su territorio, con tal que ante los jueces de la superioridad sea examinado otro testigo diferente de los que depusieron en la sumaria, el cual se llama *testigo de ordenanza*, Covar. *d. cap. 6. n. 2.*, que dice ser este el uso, y que lo mandó el señor Carlos I. en Monzon de Aragon en el año 1542. Si el contrario negare la calidad, y probare su intencion, se remite la causa al juez inferior. Y de ahí es que para la firmeza de esta declara-

(1) L. malum 142. § 5. de verb. sign.

cion, se ha recibido en la práctica, que cuando la calidad no es notoria, se cite ántes al contrario para oír lo que objetare.

48 Gozan de este mismo caso de corte los que han de litigar con el juez inferior, corregidor, alcalde ordinario ú otro oficial del lugar, *l. 13. tit. 4. lib. 5. de la Nov. Rec. l. 9. tit. 4. lib. 11. de la Nov. Rec.* Y por cuanto las iglesias, monasterios, hospitales, concejos, ciudades y otros cuerpos semejantes, gozan el derecho de menores, como lo vimos en el *lib. 4. tit. 8. n. 9.*, podrán también valerse del caso de corte, *Carleval d. sect. 7. nn. 586. y 587. Covarrub. d. cap. 7. n. 3.*, *Castill. lib. 3. quotidian. cap. 23. n. 39.* y otros. Y así se observa en la práctica. Este privilegio de corte cesa en los casos siguientes: I. Cuando el valor de la cosa que se disputa, no pasa de diez mil maravedís, *l. 44. d. tit. 3. II.* Si uno que le goza, quisiere hacer uso de él contra otro que también lo tiene, según aquel famoso axioma: *El privilegiado no goza de su privilegio contra otro privilegiado, cuando es uno mismo el privilegio*; y así lo resuelve Covarr. en *d. cap. 7. n. 2.* examinándolo con mucha estension. III. Cuando aquel á quien compete, hubiese prorogado la jurisdicción del inferior; por lo que dijimos en el *n. 23.* que la prorogación estiende contra el prorogante la jurisdicción que no le alcanzaba. [Los jueces letrados de primera instancia son también, cada uno en el partido ó distrito que le esté asignado, los únicos á quienes compete conocer en la instancia sobre dicha de todas las causas civiles que en él ocurran, correspondientes á la real jurisdicción ordinaria, incluso las que ántes eran casos de corte, *art. 36 del Reglamento provisional para la administración de justicia, de 26 de setiembre de 1835.*]

49 La competencia del fuero se debe considerar al tiempo en que es emplazado el reo, de suerte que aunque después ya no fuese competente para él, debería responder ante el juez, que tenía jurisdicción sobre él cuando se le emplazó, *l. 42. tit. 7. P. 3. (1).* La razón es, porque el juicio debe seguirse y terminarse donde empezó (2). Y de ahí es, que si Pedro privilegiado vendiere alguna cosa á

(1) L. 7. de judic. (2) L. 20. eod.

Juan, persona que no goza de privilegio, y este, emplazado por su juez ordinario sobre ella, citare de evicción á Pedro, no le valdría á este su fuero para poder dejar de responder ante el juez de Juan, *l. 57. tit. 6. P. 4. (1).* [Cuando una persona es emplazada por un juez incompetente, puede comparecer ante él y *declinar* su jurisdicción, alegando la escepcion de incompetencia; ó acudir á su juez competente, para que exhorte al otro á que se *inhiba* del conocimiento de aquel asunto, anunciándole que en caso de negarse, tenga por formada la competencia. Si el juez exhortado rehusa la inhibición y acepta la competencia, debe esta decidirse con arreglo á lo dispuesto en el *decreto de las Cortes de 19 de abril de 1813, restablecido en 30 de agosto de 1836.* Según este las competencias formadas entre jueces ordinarios ó privativos, que conozcan en primera instancia de negocios, cuyas apelaciones vayan á un mismo tribunal superior, deben ser decididas por este: las de las Audiencias entre sí ó con jueces privativos, que conozcan de negocios, cuyas apelaciones no vayan á las Audiencias, y las de una Audiencia con jueces inferiores del territorio de otra, se deciden por el Supremo tribunal de justicia.]

TÍTULO III.

DE LOS ABOGADOS Y PROCURADORES.

Tít. 5. y 6. P. 3. Tít. 12. y 31. lib. 5. de la Nov. Rec. (1).

1. 2. 3. *Qué sea abogado, y quiénes están prohibidos de serlo.*
4. 5. *Varias advertencias sobre el exámen y ejercicios de los abogados.*
6. *Pactos que se prohíben á los abogados.*
7. *Qué es procurador, y sus especies.*
8. *Quiénes pueden nombrarlo.*
9. 10. *Quiénes están prohibidos de ser procuradores.*

(1) L. 49 de judic. (2) Tít. 4. et 5. lib. 2. Dig.